

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	INICIA	TERMINA	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2020-00030	VERBAL RECONOCIMIENTO DE U.M.H	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	MONICA PAOLA PEREZ RICO	05/04/2022 FECHA DESEFIJACIÓN 05/04/2022	06/04/2022	8/04/2022 5:00PM	TRES (3) DÍAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION ART 110 C.G.P.



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Doctora

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANT)

E.

S.

D.

Ref: Demanda Declaración Unión de Existencia Unión Marital de Hecho, Rad. **No.2019 – 00494.**

Demandante: GLADIS ADIELA CIRO CIRO

Demandada: ANDRES MAURICIO PEREZ PICO Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION y en subsidio **APELACIÓN** contra el proveído de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se niega a darle tramite a la contestación de la demanda por la señora **MONICA PATRICIA RICO FORERO**.

Respetada doctora:

En mi condición de apoderado de la señora **MONICA PATRICIA RICO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.210.034 de Bogotá, parte interesada e interviniente dentro del proceso de la referencia, demanda de la cual nos damos por notificados mediante conducta concluyente, solo hasta el día de contestación de la misma, con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, me permito presentar Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2022 y el cual fue notificado por correo electrónico el día 25 de los corrientes, esto en los siguientes términos:

Tal como lo indiqué en la contestación de la demanda, solicité que su despacho tuviera en cuenta que la parte demandada, no realizó las notificaciones que trata el art 291 y 292 del CGP, ni en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, aun cuando en el auto admisorio de la demanda, mi poderdante, fue vinculada en condición de cónyuge sobreviviente y aun cuando la parte demandante conoce su domicilio.

Así mismo aún no se han notificado a los herederos indeterminados que trata el mismo auto admisorio de la demanda en los mismos términos.

DEL AUTO RECURRIDO:

Su señoría mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, dispuso de manera específica lo siguiente: *“Incorpórese al expediente el memorial allegado el día 16 de marzo de 2022, contentivo de la contestación de la demanda, presentado por la señora MONICA PATRICIA RICO FORERO, a la cual no se le dará trámite alguno por haberse presentado de manera extemporánea. Vencido el término del edicto emplazatorio se designará curador ad litem a los herederos indeterminados...”*

Significa lo anterior, que su señoría está rechazando por extemporánea nuestra contestación, vulnerando con ello el debido proceso que consagra el art 29 de la constitución Política y el cual reclama mi cliente en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS:

1. Se manifiesta en la nota secretarial que a los demandados se les envió a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, los documentos para la notificación el día 20 de enero de 2022, conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo0seles por notificados desde el 26 de enero hasta el día 23 de febrero, sin que para dicha fecha se hubiese presentado contestación de la demanda.

Al respecto debo indicar que el art 8 del Decreto 806 de 2020, señala de manera taxativa lo siguiente: “

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del*

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Nótese señora Juez, que este artículo al cual se hace mención, prevé solo notificaciones personales enviando la providencia respectiva como mensaje de datos o a la dirección electrónica que suministre el interesado y en este caso, no se efectuó de esta manera, pues se indica que la notificación se realizó aparentemente de manera física, por medio de la Empresa SERVIENTREGA, ni siquiera por la modalidad de correo certificado, si lo que se pretendía era realizar la notificación que trata el art 291 del CGP y 292 de la misma norma, no se podía darle cumplimiento al art 8 del decreto 806 de 2020, de manera física y sin especificar cuando comenzaban a correr los términos, si se realizaban las notificaciones aprobadas cuando se notifica físicamente y sin tener la certeza si en el mismo inmueble residen todos los demandados, ni quien recibió una comunicación que por supuesto no cumplía con lo preceptuado para esta clase de notificaciones.

El mismo artículo 8º consagra:” Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza** de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, **sea este declarativo**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En consecuencia, bajo el principio de legalidad y como quiera que la notificación física no cumple con los términos del art 8º de la mencionada Ley, ni la parte demandante conocía el correo electrónico de la demandada, tal

como la misma lo manifiesta, dichas notificaciones debían haberse surtido de manera personal (art 291 CGP) y supletoriamente por aviso (art 292 del CGP), pero no de la menor que se indica en este auto.

Era DEBER de la parte actora para que allegue dichas evidencias o en su defecto, para que agoté las respectivas gestiones de notificación del demandado a la dirección de correo electrónico de la demanda, pero como no lo conocía, era deber realizar dichas notificaciones conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, por lo que era necesario que informe al Despacho si recurrió por intermedio de la oficina de apoyo Centro de Servicios Civil y de Familia, para remitir las piezas procesales requeridas, incluyendo los anexos y cumpliendo los preceptos legales que constituyen parte importante del debido proceso.

2. En segundo lugar, debo indicar que tanto la notificación por aviso, como por edicto, estas son supletorias a la notificación personal que trata el art 291 del CGP, ante la imposibilidad de realizar las que consagra el art 8 del decreto 806 de 2020, tal como lo consagra la Corte Constitucional en diferentes sentencias que han velado por el respeto a la notificación principal.

Al respecto, el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, sin embargo acepta que las demás notificaciones son subsidiarias a la principal y que para que las mismas produzcan efectos, debe indicarse de manera concreta y específica, la clase de proceso, el despacho ante el cual se conoce el asunto, es más ahora se exige su dirección electrónica y los términos que comienzan a correr.

La Corte en el expediente D-5027, recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual *“cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra*

providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso..

Medio de notificación personal y por aviso que aun conserva el CGP (Ley 1564 de 2012; en su art 291 y 292 de dicha norma, donde se conservan las mismas obligaciones y requisitos, sin que el decreto 806 de 2020, sea aplicable en un asunto de notificaciones escritas en la cual se hace comparecer al demandado de manera personal, pues este Decreto expedido en plena situación de emergencia ocasionada por el COVID 19, permite las notificaciones electrónicas o por medio de bases de datos registrados, sin que sea dable remplazar el CGP en las notificaciones cuando se hacen de manera presencial.

3. el Decreto 806 de 2020, tiene como objeto *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*.

En la actualidad están vigentes para la NOTIFICACION PERSONAL los art. 291 y 292 del CGP y el art. 8 del decreto 806 de 2020. Los cuales rezan: Art. 291 Numeral 3. *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del*

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” .

Ahora bien, el art. 8 del decreto 806 de 2020, expresa: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado

afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Una vez revisado el contenido del auto objeto de recursos, pues se desconoce el contenido del formato de notificación personal art. 291 del CGP, presentada ante el Despacho, el cual debe figurar firmado por los demandados; se puede evidenciar ante la falta de requisitos, que dicha actuación no puede ser de recibo para el Despacho, puesto que esta forma de notificación, no está contemplada en nuestra legislación colombiana. Por ello, como dicho proceder de la parte actora no es legal, no se puede tener por notificada personalmente los demandados, por el contrario, la parte demandante deberá darle aplicación al art. 291 a 293 del CGP, ó al Decreto 806 del 2020, para que la notificación pueda entenderse legalmente realizada.

4. Como último, téngase en cuenta que el art 321 del CGP, consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables *los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Teniendo en cuenta que todos los autos dentro del trámite de la demanda, pueden ser atacados mediante reposición, estoy impetrando este recurso, para que se ordenen las notificaciones en debida forma y se dé por contestada la demanda que presente, en subsidio y en los términos del art 322 del CGP, al haber indicado las razones de inconformidad, precisándolas de manera breve e indicando los reparos concretos que se le han hecho a la decisión sobre el rechazo de la contestación de la demanda, solicito a la señora Juez reponer su propio acto del 24 de marzo de 2022 y/o en su defecto al Honorable Tribunal superior, proceda en sede de apelación, a revocar el proveído de primera instancia y ordenar corregir las notificaciones surtidas, así como ordenar tener en cuenta la contestación de la demanda que presente.

Como ultimo para efectos de darle cumplimiento al art 3º del Decreto 806 de 2020, bajo la lealtad procesal que debe caracterizarse en estos asuntos, envió copia de este escrito a los demás sujetos procesales, vía electrónica.

NOTIFICACIONES:

La demandante, en la vereda Cabeceras de Llanogrande – Rionegro (Ant), cerca al Colegio de Cabeceras, denominado Gilberto Echeverri Mejía, sin nomenclatura alguna, Correo electrónico gadiela1981@gmail.com

Su apoderada, en la calle 60 # 47 – 11 Rionegro (Ant), Correo electrónico: marfidichoa@hotmail.com

Mi mandante, en la calle 41Sur No. 78B-10, localidad de Kennedy. Bogotá Correo electrónico monik1303@gmail.com

El suscrito, en la calle 41Sur No. 78B-10, localidad de Kennedy. Bogotá. Correo electrónico: s.o.s.abogados@hotmail.com. Cel. 3208097766

Atentamente,



JOSE LUIS GONZALEZ

C.C. No. 79'653.019 de Bogotá

T.P. No. 253.789 del C.S. de la J.

EMAIL: s.o.s.abogados@hotmail.com. Cel. 3208097766

Apoderado parte demandada